



# Fundamentos de derechos humanos

Lenin José Andara Suárez

1

Cuadernos de Derechos Humanos



# **FUNDAMENTOS DE DERECHOS HUMANOS**



# FUNDAMENTOS DE DERECHOS HUMANOS

*Lenin José Andara Suárez*

**Cuadernos de derechos humanos  
Número 1**



## © Fundamentos de derechos humanos

© Lenin José Andara Suárez, 2020

© Cuadernos de derechos humanos. Número 1



Usted es libre para: *compartir - copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato. El licenciente no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia.*

### **Producción editorial:**

Ediciones de EPIKEIA Observatorio Universitario de Derechos Humanos y Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes.

Av. Alberto Carnevali. Núcleo Universitario Pedro Rincón Gutiérrez. Entrada Facultad de Arquitectura y Diseño. Mérida estado Mérida. Venezuela.

**Correo electrónico:** [odhula@gmail.com](mailto:odhula@gmail.com) | **Página web:** [www.uladdhh.org.ve](http://www.uladdhh.org.ve)

**Teléfonos:** 0274 4160513

**Edición:** Mayda Hočevan / Nelson Rivas

**Revisión y estilo:** Margarita Belandria

**Diagramación:** Carlos Mora

**Diseño de cubierta:** Gabriel Toro

**Hecho el depósito de ley**

**Depósito legal:** ME2020000068

**ISBN:** 978-980-18-1064-3

Version digital, hecha en Mérida, Venezuela.





# Índice

---

Presentación.....	11
1. Aspectos generales.....	13
2. El concepto de los derechos humanos.....	15
3. La dignidad.....	16
4. Características de los derechos humanos.....	18
4.1. Son inherentes.....	18
4.2. Son progresivos.....	18
4.3. Son universales.....	19
4.4. Son imprescriptibles.....	19
4.5. Son interdependientes.....	20
4.6. Son indivisibles.....	20
4.7. Son inviolables.....	21
5. Todos somos iguales.....	21
6. Los derechos humanos son el resultado de procesos históricos...	22
7. La filosofía ha sido fundamental en su reconocimiento.....	24
8. Clasificación.....	26
9. Respeto a los derechos de las minorías.....	29
10. Instrumentos jurídicos internacionales.....	30
11. El Estado está sometido a la constitución y a las leyes.....	33
12. División de poderes.....	34
13. Organizaciones internacionales que velan por la protección de los derechos humanos.....	35
13.1.- La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).....	35
13.2.- El Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.....	36
13.3.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).....	37
13.4.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH).....	38
14. El Estado debe velar por los derechos humanos.....	39
15. Los delitos y las penas deben estar establecidos en ley previa....	39

16. La libertad personal es objeto de protección específica.....	40
17. Limitaciones.....	41
17.1. Limitaciones ordinarias.....	42
17.2. Limitaciones extraordinarias.....	42
18. Los derechos humanos conllevan deberes.....	44
19. La educación es fundamental.....	44
20. Delitos graves de trascendencia para la comunidad internacional.....	45
20.1.- El crimen de genocidio.....	45
20.2.- Crímenes de lesa humanidad.....	46
20.3.- Los crímenes de guerra.....	46
20.4.- El crimen de agresión.....	47
21. El día internacional de los derechos humanos.....	48
Bibliografía.....	49

## Presentación

---

En este *Cuaderno* se presenta el trabajo titulado *Fundamentos de derechos humanos* del autor Lenin José Andara Suárez, quien es profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad de Los Andes (ULA) y posee el grado de Doctor por la Universidad de Salamanca.

Los *Cuadernos de derechos humanos* del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes han sido concebidos con un propósito exclusivamente didáctico, a fin de que sus contenidos resulten accesibles a las personas no versadas en esta materia y especialmente a los alumnos del Diplomado de DDHH de la ULA, como una manera de introducirlos pedagógicamente en los inicios de esta temática de tanta importancia en el mundo social y jurídico actual, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Hemos hecho lo posible por incluir una amplia variedad de temas, que son tratados desde distintas perspectivas. Entre esta variada temática se presentan los derechos humanos de las mujeres, el problema de la corrupción, el medio ambiente como derecho humano, jurisprudencia sobre violencia de género, derechos humanos y democracia, entre otros.

Asimismo, hemos seleccionado autores de distintos países y universidades, de manera de contar con pluralidad de criterios y enfoques sobre las distintas temáticas englobadas dentro del amplio marco de los derechos humanos.

Finalmente, esperamos que estos textos sean de utilidad para quienes se interesen por el conocimiento de los derechos humanos y les permita adquirir herramientas y un marco conceptual que los instruya y oriente en la ampliación y profundización de estos estudios.



# FUNDAMENTOS DE DERECHOS HUMANOS

## I. Aspectos generales

Los derechos humanos constituyen una aspiración fundamental de las sociedades democráticas del tercer milenio a nivel mundial. Representan el avance de la civilización y el resultado de aprendizajes producto de terribles experiencias y ultrajes en épocas y lugares diversos.

Aunque falta mucho por hacer, los derechos humanos marcan un punto de inflexión entre la democracia y los regímenes autoritarios; entre las sociedades avanzadas y aquéllas que no han superado estados primitivos de violencia, abusos, degradación de los seres humanos y opresión. De allí que su estudio y difusión se convierten en herramientas fundamentales para el avance de las sociedades actuales. Nos hemos de referir a “derechos humanos” debido a que es la expresión que ha predominado en la esfera internacional frente a otras expresiones<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Tal es el caso de la expresión “derechos fundamentales” la cual se refiere a los “derechos garantizados por el ordenamiento positivo vigente, en el ámbito de los derechos disponibles de los ciudadanos. Es entonces, la positivización de los derechos”; así lo señalan Rivas Quintero, A. y Picard De Orsini, M.: *Derechos Humanos y mecanismos judiciales de protección y tutela de derechos garantizados en la Constitución. Especial referencia a la legislación venezolana*, Editorial Andrea, 2010, p. 40.

La Carta de las Naciones Unidas firmada en 1945 reafirma “*la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas*”. El establecimiento de un mundo en el que los seres humanos disfruten de la libertad de palabra y la libertad de creencias, libres del temor y de la miseria, aparecen como una de las aspiraciones más elevadas de la humanidad, como lo señala la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. La dignidad humana junto a los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana son la base fundamental para la libertad, la justicia y la paz mundial, tal como lo señala el Preámbulo de la Declaración Universal.

En esta concepción universal de libertad se incluye el progreso social y la elevación del nivel de vida y “no existe respeto a los derechos humanos si un Estado no desarrolla políticas dirigidas a lograr el progreso social de la población y los derechos humanos sólo se quedan en letra muerta”<sup>2</sup>; y no es para menos, por eso se habla del derecho a tener “un nivel de vida adecuado”<sup>3</sup>. Existe una relación de interdependencia entre la democracia, el desarrollo y el respeto a los derechos humanos y libertades<sup>4</sup>.

Los Estados tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos de forma primordial, asimismo, constituyen una preocupación legítima de la comunidad internacional. No obstante, los Estados son considerados los violadores de los derechos humanos, pues son múltiples las instituciones que los integran, poseen el monopolio de la fuerza, son miles los sujetos que actúan bajo su

---

<sup>2</sup>Así lo señalamos en Andara Suárez, L. J.: “Editorial”. *Reporte Jurídico*. Prensa digital N° 16, p. 1. [Documento en línea]. Disponible: <https://issuu.com/reportejuridico> [Consulta: 2020, enero 10].

<sup>3</sup>El nivel de vida adecuado busca asegurar el derecho a la salud y al bienestar, “y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”, comprende asimismo, el “derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, y vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”, conforme el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Igualmente, incluye el derecho a cuidados especiales que deben existir en caso de maternidad e infancia.

<sup>4</sup>CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHO HUMANOS DE 1993: *Declaración y programa de Acción de Viena*, artículo I, 5.

nombre e ilimitado su ámbito de acción cuando no se respeta el Estado de Derecho. De allí la importancia que el ejercicio del poder público sea ejercido en el marco de la protección y realización de las personas. Los derechos humanos representan ese escudo protector de los ciudadanos frente al poder inconmensurable del Estado.

## **2. El concepto de derechos humanos**

Los derechos humanos son aquellos derechos, principios y valores inherentes a los seres humanos que reafirman su dignidad y el propósito de vivir en condiciones de bienestar y desarrollo.

Los derechos humanos van más allá de ser simples facultades de los sujetos, de allí que se pueda hablar de alcances mucho más amplios; por eso incorporamos sus cualidades de principio y valor. La sociedad debe concebir la realización de la persona en cada acción que desarrolla, tanto desde el Estado como en los espacios ciudadanos. Los derechos humanos representan una filosofía de pensar y actuar que se debe reflejar en cada norma emanada del poder público así como en la acción de gobierno y en la administración de justicia.

Estos derechos son propios de la especie humana y así lo expresamos en esta definición en términos generales, sin diferenciación de ningún tipo; los mismos reafirman la propia realización de la persona como ser, así como su desenvolvimiento y progreso en una sociedad en permanente transformación.

### 3. La dignidad

La dignidad es un valor fundamental de los derechos humanos<sup>5</sup> y representa un aspecto medular en las ideas del derecho natural; la libertad y la dignidad exaltan el valor del ser humano<sup>6</sup>. La profesora Vielma<sup>7</sup> resalta que tanto el Derecho como la protección de la persona tienen un mismo valor institucional al estar la persona absorbida en la organización social. Y en este sentido afirma: “el Derecho existe por causa del hombre, y es éste el sujeto primario e indefectible del Derecho”<sup>8</sup>.

Desde el positivismo y al analizar a Kelsen en su *Teoría Pura del Derecho*, la autora destaca cómo lo que el Derecho llama persona es una creación artificial de la norma jurídica que ve en la misma “un centro de imputación, construcciones jurídicas de una conducta”; y añade: “La persona, antes que ‘tener’, y además con rango mucho más primario, necesita ver protegida la realidad de su ‘ser’, pues en esa realidad radica la ontología de la persona, a la que el orden jurídico ha de asumir y mantener en calidad de presupuesto básico”. Se trataría de reconocer al hombre como sujeto de derecho con las consecuencias que ello conlleva; así se da una “relación jurídica fundamental” que viene dada por una relación mutua de respeto como base de convivencia “en una comunidad jurídica y de toda relación jurídica en particular”.

<sup>5</sup>Se ha señalado que “Los derechos humanos representan la expresión más inmediata de la dignidad humana”; Rivas Quintero, A. y Picard De Orsini, M.: *Derechos...*, ob. cit., p. 31.

<sup>6</sup>Torres resalta que el “humanismo renacentista resulta ser así el reconocimiento del valor del ser humano como tal, cuya libertad y dignidad exalta en toda su plenitud, pero además un intento de entender al hombre en su propio medio, en su propio mundo terrenal, que no es otro que el de la naturaleza y el de la historia”; *Los derechos del hombre*, Editorial Universitaria de Buenos Aires EUDEB A, Buenos Aires, 1989, pp. 53-54. La libertad aparece como exigencia de la dignidad humana en el pensamiento de Rousseau (p. 107).

<sup>7</sup>Vielma, Y.: “La dignidad humana como realidad ontológica del derecho”, *Reporte Jurídico*. Prensa digital, N°17, 2019, p. 4. [Documento en línea]. Disponible: <https://issuu.com/reportejuridico> [Consulta: 2020, enero 09].

<sup>8</sup>Acota: “Colocada la persona en el primer lugar del Sistema del Derecho privado, se logrará impedir sea reducida a elemento o parte de cualquier comunidad o a circunstancia de una figura jurídica y se recordará que *hominum causa omne ius institutum sit* (D. 1,5, 2)”.

En tal sentido, “la dignidad es la noción que expresa la cualidad ontológica del hombre como ser racional y sirve para afirmar la esencialidad de su autodeterminación; es el concepto en que se sintetizan los diversos atributos de la persona y es, por tanto, el núcleo en el que se fundamentan los derechos humanos, como poderes que le son inherentes. Son la vida, la integridad sicofísica, la identidad (afirmada a través del propio nombre), la libertad, el honor, la intimidad, la propia imagen y la credibilidad de productos del espíritu (derecho moral del autor), sin que pueda pretenderse una catalogación en círculo cerrado, según demuestra el curso progresivo de la historia, al ampliarse el sentido de los atributos personales que requieren de forma depurada una protección jurídica concreta”.

Es así que “toda persona humana, en virtud de su dignidad posee y es, en todo caso acreedora, de unos derechos fundamentales que deben serles reconocido, por lo que resulta evidente que el Derecho de las sociedades modernas civilizadas deberán propender, sobre todo a garantizar la persona humana y realzar la dignidad de las mismas, en la forma más completa posible, toda vez que el Derecho ha sido creado para el hombre y éste, en última instancia, es su único destinatario”.

A lo largo de la historia, la dignidad ha sido considerada como un elemento fundamental en el ser humano; no obstante, no es sino con el auge del derecho natural y la teoría de los derechos humanos que adquiere una relevancia tanto política como jurídica. En el Estado democrático “el valor político fundamental está representado por la eminente dignidad de la persona humana”, como lo recuerda Biscaretti Di Ruffia<sup>9</sup> y esto es así debido a que “la organización estatal ha sido instituida y desarrollada con el único objeto de fomentar las múltiples posibilidades derivadas de la misma persona y para facilitar su realización efectiva en el seno de la sociedad”.

---

<sup>9</sup>Biscaretti Di Ruffia, P.: *Introducción al derecho constitucional comparado. Las “formas de Estado” y las “formas de gobierno”. Las Constituciones modernas y 1988-1990: Un trienio de profundas transformaciones constitucionales en Occidente, en la URSS y en los Estados socialistas del Este europeo. Actualización de la “Introducción al derecho constitucional comparado”*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006, p. 121.

## **4. Características de los derechos humanos**

Los derechos humanos se caracterizan por ser inherentes, progresivos, universales, imprescriptibles, interdependientes, indivisibles e inviolables.

### **4.1. Son inherentes**

Los derechos humanos están unidos a la propia existencia de las personas y no se pueden separar, forman parte de su esencia. Son connaturales e innatos de cada ser humano, esto es, propios de su naturaleza, nacemos con estos derechos.

De allí que se afirme que el Estado solo declara o reconoce los derechos humanos, no los crea ni los otorga, pues son inherentes a las personas. Por eso, es incorrecto afirmar que el Estado concede los derechos humanos.

### **4.2. Son progresivos**

La sociedad avanza y se transforma desde diversos puntos de vista, asimismo ocurre con los derechos humanos que van aumentando gradualmente. De acuerdo con la progresividad, no puede existir un retroceso de los derechos humanos reconocidos en un ordenamiento jurídico y más bien se deben ampliar gradualmente.

En los sistemas jurídicos no es posible reconocer a largo plazo todos los derechos humanos, la sociedad cambiante exige que los mismos se adapten a los nuevos tiempos pero siempre en sentido progresivo, de allí que se entienda que la enunciación de derechos realizada en declaraciones internacionales, constituciones y leyes no representa una negación de aquellos derechos que siendo inherentes a las personas puedan llegar a ser ejercidos.

### 4.3. Son universales

Los derechos humanos corresponden a todas las personas del mundo, sin excepciones de tipo geográfico ni mucho menos por discriminaciones de cualquier especie. Todo integrante de la especie humana los posee, independientemente del lugar donde se encuentre.

La expresión máxima de una universalidad de los derechos humanos es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y cuyo artículo 1 señala: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*; la Declaración unificó diversos criterios sobre la forma de ver los derechos humanos en el mundo, de modo que tanto en China, Rusia, Sudáfrica, Estados Unidos, Venezuela, Australia y Bélgica, por ejemplo, se tuviera una misma visión; esta Declaración señala que todos tenemos derechos y libertades sin *“distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona”*.

En correspondencia con este carácter universal de los derechos humanos se habla de mundialización y ya para referirse al proceso de expansión mundial de su protección y garantía a partir de la Carta de las Naciones Unidas en 1945 y la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948<sup>10</sup>.

### 4.4. Son imprescriptibles

Los derechos humanos no se extinguen si durante el transcurso del tiempo una persona o grupo no hace uso de los mismos, no los exige o le es impedido su ejercicio. En todas estas situaciones los derechos humanos subsisten y más bien se hace imperiosa su observancia por la comunidad de un país.

<sup>10</sup>Fernández F.M.: “La doctrina de los derechos humanos y el COPP”, *Los derechos humanos y la agenda del tercer milenio*, XXV Jornadas J.M. Domínguez Escovar en homenaje a la memoria del R. P. Dr. Fernando Pérez – Llantada (S.J.), Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto, 2000, p. 174.

No opera la figura de la prescripción extintiva en esta materia ya que si bien pueden llegar a ser vulnerados ellos permanecen en la esencia de las personas hasta recobrar su protección y ejercicio.

#### 4.5. Son interdependientes

Existe total interdependencia entre los derechos humanos, esto es, una dependencia recíproca; deben ser respetados de forma integral pues la violación de uno lleva consigo la violación de otro. Así, por ejemplo, es errado centrar su protección “sólo en defensa de los civiles y políticos, como es asimismo inadmisibles dejar de lado éstos en función de pretendidas exigencias de desarrollo económico” como fuere señalado por Gros Espiell<sup>11</sup>.

También se habla de interdependencia, expresada “como un dinámico intercambio de derechos entre las personas”, como lo asoma Fernández<sup>12</sup>, quien denota la posibilidad de tensiones y conflictos entre las mismas y para lo cual se debe “apelar a las normas de convivencia y a la ley” y en último caso, al órgano jurisdiccional. Como bien se ha afirmado “cada especial forma de libertad (...) siempre incide en algún modo en el ejercicio de otras libertades”<sup>13</sup>.

#### 4.6. Son indivisibles

Los derechos humanos forman un todo, no se puede separar uno de los elementos que lo integran sin alterar su razón de ser. No existe una vida con dignidad a medias, este valor se obtiene a través de una protección integral de los mismos.

Tanto por su interdependencia como por su carácter indivisible, los derechos humanos deben tener un tratamiento “en forma global y

---

<sup>11</sup>Gros Espiell, H.: “Una reflexión sobre el sistema regional americano de protección de los derechos humanos”, *Los derechos humanos y la agenda del tercer milenio*, XXV Jornadas J.M. Domínguez Escovar en homenaje a la memoria del R. P. Dr. Fernando Pérez – Llantada (S.J.), Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto, 2000, p. 113.

<sup>12</sup>Fernández F.M.: “La doctrina...”, ob. cit., p. 175.

<sup>13</sup>Romero, F.: *Ideas y figuras*, Buenos Aires, 1949, p. 130, citado en la obra de Torres, J.M.: *Los derechos...*, ob. cit., p. 64.

de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándole a todos el mismo peso”<sup>14</sup>.

#### 4.7. Son inviolables

Los derechos humanos mantienen su vigencia aun cuando un Estado no los garantice ni establezca mecanismos necesarios para hacerlos efectivos. Todos tienen la obligación de respetar los derechos humanos, tanto el Estado como los propios ciudadanos, estos últimos con la cualidad para exigir el respeto de sus propios derechos<sup>15</sup>.

#### 5. Todos somos iguales

La desigualdad es un problema que ha originado grandes conflictos a lo largo de la historia; la existencia de clases privilegiadas que en virtud de su posición política, económica, cultural y religiosa han atropellado y sometido a poblaciones completas. Por ello, las revoluciones francesa y norteamericana proclamaron la igualdad como uno de sus postulados fundamentales. Desde esa época ha ocupado un papel central en todas las declaraciones de derechos y las constituciones escritas de todos los países.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 la proclama en su artículo 1: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”. Y asimismo, conforme el artículo 7 “*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley*”. La discriminación aparece vinculada con la violación a la igualdad, de allí que este último precepto disponga: “*Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*”.

---

<sup>14</sup>En estos términos se explica en la Declaración y programa de Acción de Viena de 1993 en su artículo I, 5.

<sup>15</sup>Fernández, F.M.: “La doctrina...”, ob.cit., p. 176.

Lamentablemente, la discriminación sigue estando presente en muchas sociedades y se manifiesta en claras violaciones a los derechos humanos.

## 6. Los derechos humanos son el resultado de procesos históricos

La situación actual de los derechos humanos es producto de la evolución de la sociedad. No siempre se ha habido reconocido que todos tuviesen tales derechos, e incluso en algunas sociedades se llegaba a considerar que algunas personas eran cosas, sin derechos y cuyo dueño podía disponer de ellos.

El Derecho Romano sirve de modelo para muchas instituciones de la sociedad actual, grandes teorías constituyen un legado de los jurisconsultos romanos; no obstante, su historia estuvo marcada por épocas en la que los esclavos eran considerados cosas. En la Edad Media, “sólo quien poseía tierra poseía libertad y poder” mientras quien carecía de ellas “quedaba reducido a la servidumbre (...) que era la condición normal del grueso de la población agraria, prácticamente de todo el pueblo”; esta situación abusiva se ha llegado a considerar como una evolución del sistema romano. En el plano del pensamiento, el cuestionamiento a los dogmas era intolerable y podía llevar a la hoguera<sup>16</sup>; la libertad religiosa es inexistente desde la Antigüedad hasta la Edad Media.

Algunos antecedentes se encuentran en Inglaterra en el siglo XVII, con la *Petition of Rights* de 1628, el *Habeas Corpus* en 1679 y el *Bill of Rights* de 1689; más remoto en el tiempo se encuentra la Carta Magna en 1215 cuya trascendencia en la historia viene dada por ser una primera limitación establecida al poder de un gobernante. Estos instrumentos no pretendían dar carácter universal a tales derechos

---

<sup>16</sup>Torres, J. M.: Los derechos..., ob. cit., 32. El autor reseña el caso del filósofo Giordano Bruno quien era un apasionado de la verdad y la belleza, escribía: “Escapado de la locura, angosta cárcel. Largo tiempo prisionero del error. Abandono las cadenas que me ataban. Para conquistar la dulce libertad”. No quiso retractarse de sus ideas del pensamiento libre y murió en la hoguera el 17 de febrero de 1600 (p. 59).

sino que “representaban sólo la reafirmación escueta de los principios implícitos en el *common law*”<sup>17</sup>.

En un primer momento en el reconocimiento de los derechos humanos fueron las décadas de los años setenta y ochenta del siglo XVIII; se trata de la Revolución Norteamericana y la Revolución Francesa en las que el énfasis estuvo en los derechos individuales como el derecho a la vida, libertad y propiedad. En los Estados Unidos de América destaca la *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia* de 1776 mientras que en Francia es un hito fundamental la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* que se produce en 1789. Asimismo, se debe destacar la *Bill of Rights* de la Constitución de los Estados Unidos de América del 15 de diciembre de 1791 en la que se recoge, por primera vez en un texto constitucional, los derechos naturales del hombre y que tienen su expresión en estas primeras enmiendas de dicha Constitución.

Estos eventos y documentos históricos son fundamentales en la configuración del constitucionalismo como lo conocemos hoy en día. Biscaretti Di Rufia<sup>18</sup> señalaba que “los ordenamientos de todos los países que se inspiraron en el ‘constitucionalismo clásico’ hasta la primera Guerra Mundial tomaron fundamentalmente como modelo el derecho constitucional británico, además del de otros Estados, como Francia y los Estados Unidos”.

Un segundo momento pone énfasis en los derechos sociales, económicos y culturales, tales como el derecho al trabajo, el derecho a la salud, los derechos laborales y a la cultura; el derecho a la propiedad ahora va a adquirir una nueva dimensión y se le va vincular con la función social que debe cumplir. En este sentido, figuran como instrumentos referentes la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la Constitución Soviética de 1918 y la Constitución de Weimar de 1919. La constitución soviética es precedida por la *Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado* de ese mismo año “que se puede considerar como una

---

<sup>17</sup>Biscaretti Di Rufia, P.: Introducción..., ob. cit., p. 118.

<sup>18</sup>Ídem, p. 115.

réplica de la declaración francesa de 1789, en materia de derechos económicos y sociales”<sup>19</sup>.

Un tercer momento visualiza los Derechos de los Pueblos como derechos humanos, tales como el derecho al desarrollo, al medio ambiente y a la paz; tiene como telón las atrocidades de la II Guerra Mundial (1939-1945). Todo ello ha llevado a que se señale en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que “*el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad*”.

## 7. La filosofía ha sido fundamental en su reconocimiento

Grandes imperios dejaron obras arquitectónicas impresionantes como las pirámides de Egipto y México, la Muralla China, el Partenón, el Foro Romano, entre otros; pero estas sociedades realizaron estas construcciones a partir del trabajo y muerte de esclavos, guerras de conquistas y diversas formas de explotación<sup>20</sup>. A lo largo de la historia han existido pensadores que propusieron diversas teorías sobre la igualdad de las personas y los derechos que le son inherentes; pero estas propuestas no tuvieron un alcance general, pues solo se beneficiaban algunas élites y el desenvolvimiento de las sociedades se desarrollaba en un sentido contrario, así ocurría con el judaísmo antiguo en la que se podía encontrar la igualdad de los hombres ante Dios, asimismo en Grecia y en Roma<sup>21</sup>.

Una sociedad esclavista es incompatible con la visión de derechos humanos, no obstante, en las edades antiguas “la organización de la esclavitud como dominio absoluto del amo sobre el esclavo era condición inherente al conjunto de la organización económico-

<sup>19</sup>Berraondo López, M.: Los derechos humanos en la globalización. Mecanismos de garantía y protección, Ed. Alberdania, Irun, 2005, p. 26.

<sup>20</sup>Camargo, P. P.: La problemática mundial de los derechos humanos, Universidad La Gran Colombia, Bogotá, 1974, p. 24.

<sup>21</sup>Torres, M. J.: Los derechos..., ob. cit., pp. 17 y ss. En Grecia aparece una noción de libertad a favor de los ciudadanos, pero basado en la premisa de la esclavitud como institución consolidada (p. 25).

social”, como bien lo ha señalado Torres<sup>22</sup>. La esclavitud también se encuentra consolidada durante la colonización de las Américas y no es sino hasta el siglo XIX que desaparece de las nacientes repúblicas.

Asimismo, en aquéllas sociedades en las que se practicaban la discriminación y las persecuciones por motivos políticos y religiosos, se producían juicios sumarios sin ningún tipo de garantía e incluso podían desembocar en la condena a muerte del acusado.

Es con las ideas *iusnaturalistas* que se logra un desarrollo general y de aceptación progresiva de los derechos humanos a nivel internacional; es la fundamentación inicial de los mismos, bajo la visión como los conocemos actualmente. García Máynez<sup>23</sup> describe al derecho natural como “un orden intrínsecamente justo que existe al lado o por encima del [derecho] positivo<sup>24</sup>”, este derecho “vale por sí mismo”, no depende de elementos extrínsecos, es “el único auténtico”. Fue un pensamiento totalmente revolucionario para la época en que tomó auge, pues ya en la Grecia antigua se tenía una concepción sobre este particular pero sin una relevancia más allá de ciertas élites.

Autores como San Pablo, San Agustín<sup>25</sup> y Santo Tomás de Aquino<sup>26</sup>, entre otros, afirmaban que la dignidad emanaba del

<sup>22</sup>Ídem, p. 21.

<sup>23</sup>García Máynez, E.: Introducción al estudio del Derecho, 31ª ed., Porrúa, 1980, p. 49.

<sup>24</sup>El derecho positivo es “el sistema de normas emanadas de la autoridad competente y promulgadas de acuerdo con el procedimiento de creación del Derecho imperante en una nación determinada”; Olaso, L. M.: Curso de Introducción al Derecho. Introducción filosófica al Estudio del Derecho, t. I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2010, p. 22.

<sup>25</sup>“En San Agustín, el orden de la creación está expresado en la ley eterna (lex aeterna) emanada de la voluntad de Dios, fuente de los deberes morales y de la justicia que los hombres deben cumplir en la práctica de la vida social. Ese orden divino de la creación toma, frente al espíritu del hombre, el valor y el sentido de una ley ética natural (lex naturalis), expresión de justicia absoluta. Ahora bien, si las leyes que el hombre hace para reglamentar su convivencia (leyes positivas) no corresponden a los preceptos de esta ley natural, es decir, no son justas, no pueden ser consideradas como tales leyes”; Torres, M. J. Los derechos..., ob.cit., p. 66.

<sup>26</sup>Reflexionaba sobre si el hombre tiene libre albedrío. En su *Suma Teológica* señalaba: “El hombre, empero, obra con juicio, puesto que por su facultad cognoscitiva juzga que debe huir de esto o procurar aquello, y porque este juicio no es naturalmente instintivo respecto de acciones particulares, sino racionalmente discursivo, obra con libertad de juicio, pudiendo decidirse entre cosas opuestas”.

hombre mismo y no de las instituciones; el hombre nace con derechos consustanciales a su propia naturaleza y su origen es divino<sup>27</sup>. La noción de libertad física se ha de convertir en el futuro derecho a la libertad “como condición propia de la vida del hombre”<sup>28</sup>.

Hobbes con su planteamiento del “estado de la naturaleza” en *El Leviatán*<sup>29</sup>, en 1651, Locke en 1690 con su obra *Ensayo sobre el gobierno civil*, Montesquieu y su obra titulada *El espíritu de las leyes*<sup>30</sup> en 1748, Rousseau con *El contrato social* en 1762, son filósofos contractualistas que desempeñaron un papel fundamental en la configuración del *iusnaturalismo* volcado en defensa del individuo frente a las monarquías absolutistas europeas. Con ello se preparó el camino a las grandes declaraciones de derechos del hombre que se habrían de producir en Inglaterra, Francia y los Estados Unidos de América.

Desde otra perspectiva, es la teoría marxista la que va a dar pie al reconocimiento de los derechos sociales a partir de los derechos de los trabajadores y tiene en el Manifiesto del Partido Comunista en 1848 su máxima expresión. Se debe advertir que el proceso de reconocimiento y garantía de los derechos humanos no ha sido homogéneo en el mundo, especialmente por las diferencias ideológicas que marcaron la Guerra Fría.

## 8. Clasificación

Los derechos humanos han sido clasificados siguiendo diversos criterios:

a) Según los sujetos beneficiarios se distingue entre derechos individuales, sociales, de los pueblos y de la especie. Aun en el caso de

<sup>27</sup>Camargo, P. P.: *La problemática...*, ob. cit., pp. 25-26.

<sup>28</sup>Torres, J. M.: *Los derechos...*, ob. cit., p. 36.

<sup>29</sup>Señala: “La naturaleza del hombre es la suma de sus facultades y poderes naturales, esto es, la nutrición, el movimiento, la reproducción, los sentidos, la razón, etcétera. Estos poderes son llamados unánimemente por nosotros, naturales, y están contenidos en la definición de hombre bajo las palabras: animal y racional”.

<sup>30</sup>En la obra puede leerse: “Antes que todas las leyes están las naturales, así llamadas porque se derivan únicamente de la constitución de nuestro ser”, leyes que con consustanciales con la razón humana.

que se hable de derechos de los grupos o pueblos, el sujeto central siempre es el individuo.

b) Según el momento histórico de su reconocimiento se distingue entre derechos de primera, segunda, tercera y cuarta generación:

Los derechos de primera generación son los derechos individuales (civiles y políticos) reconocidos en la segunda mitad del siglo XVIII en el Reino Unido, Francia y los Estados Unidos de América; en ellos destaca la vida, la libertad personal, la igualdad y la propiedad.

Los derechos de segunda generación son los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos inicialmente en la segunda década del siglo XX en Rusia, México, y Alemania. El profesor Fernández<sup>31</sup> ha señalado que estos derechos “pretenden lograr la intervención de la autoridad pública y no tienen una garantía jurisdiccional ordinaria ni tampoco acceso a los recursos extraordinarios como el amparo”, esto es, “ponen en marcha la actividad estatal” a decir de Rivas Quintero y Picard De Orsini<sup>32</sup>. La actividad del Estado está sometida a una planificación de las políticas públicas en la que se deben equilibrar tanto los ingresos como los gastos públicos con miras al cumplimiento de los fines del Estado, como lo destacamos en nuestra definición del Presupuesto Público<sup>33</sup>. Se entiende, como afirma Pinto<sup>34</sup>, que “la reconocida progresividad que caracteriza a la concreción de estos derechos debe entenderse como una política de avance claro hacia su logro”.

<sup>31</sup>Fernández, J. C.: *Temas de Derecho Constitucional. Especial referencia a la Jurisprudencia de la Sala Constitucional. Concordado con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, 3ª ed., Universidad de Los Andes (ULA), Mérida, 2012, pp. 260-261.

<sup>32</sup>Rivas Quintero, A. y Picard De Orsini, M.: *Derechos...*, ob. cit., p. 31.

<sup>33</sup>Hemos definido el Presupuesto Público como “el instrumento legal en el cual se realizan las estimaciones de ingresos que tendrá una entidad pública así como las autorizaciones para realizar gastos durante un tiempo determinado y a su vez constituye un instrumento de planificación de las políticas públicas con miras al cumplimiento de los fines del Estado”; Andara Suárez, L. J.: *El presupuesto público venezolano*, 2ª ed., editor-autor, Mérida, 2019, p. 40.

<sup>34</sup>Pinto, M.: “Cumplimiento y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del Sistema Interamericano. Avances y desafíos actuales”, *Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N° 56, San José de Costa Rica, 2012, p. 163.

Se puede cuestionar la efectividad de los derechos sociales en la medida que no crea derechos exigibles de forma individual sino que orienta la acción de los gobiernos. Estos últimos varían su visión ideológica de la intervención del Estado en la economía y la provisión de prestaciones a favor de los ciudadanos. Asimismo, la noción de servicio público en la medida en que exige la realización de una actividad permanente bien sea por parte del propio Estado o de los particulares bajo el control público; incluso, el peso de la deuda externa de muchos países puede representar un serio obstáculo para la realización plena de estos derechos en la medida en que, al limitarse los recursos disponibles, los gobiernos se ven impedidos de realizar obras e invertir en talento humano.

Los derechos de tercera generación son los derechos de los pueblos, algunos reconocidos con motivo de la Segunda Guerra Mundial. Aquí se ubica el derecho a la libre determinación, el derecho a la paz, al ambiente, al desarrollo y al patrimonio común de la humanidad. Estos derechos “requieren [un] no hacer de la autoridad a efectos de no inhibir su libre ejercicio, pero necesitan también de un hacer estatal (políticas [eficaces] de desarrollo, de paz, de defensa del medio ambiente, etc.). Pero exigen también una acción de la comunidad internacional, ya que no puede haber desarrollo, ni protección del medio ambiente, ni paz, ni reconocimiento del patrimonio común de la humanidad ni consiguientemente vigencia efectiva de estos derechos de la tercera generación, sin una acción efectiva”, como fue señalado por Gros Espiell<sup>35</sup>.

La efectividad de los derechos de tercera generación también se vincula con el problema de la pobreza y la pobreza extrema, en la medida en que limitan el acceso a bienes y servicios, pero en especial a los servicios educativos y de salud así como a la pérdida de tener un desarrollo a mediano y largo plazo, derecho al desarrollo que se ubica en los derechos de tercera generación.

Los derechos de cuarta generación son aquellos cuya formación y reconocimiento se desarrolla en la actualidad y ponen a la especie

---

<sup>35</sup>GROS ESPIELL, H.: “Los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, V. 8, 1987, pp. 231-232, citado por RÍVAS QUINTERO, A. y PICARD DE ORSINI, M.: *Derechos...*, ob. cit., p. 42.

humana frente a los avances de la ciencia y la tecnología. Aquí se encuentra la protección del genoma humano, el propio derecho a la ciencia y tecnología, y derechos vinculados a internet.

c) Según el contenido de los derechos se distingue entre derechos civiles, políticos, económicos, culturales, sociales. Cada país reconoce todos estos derechos asumiendo en mayor o menor medida esta distinción. Son derechos civiles la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad de las personas, la nacionalidad, el circular libremente por el territorio, la inviolabilidad de la correspondencia, la intimidad, el honor. Los derechos políticos incluyen el derecho al voto, el derecho a ser elegido, a asociarse con fines políticos y el derecho a la función pública, entre otros. En los derechos económicos se puede mencionar, por ejemplo, el derecho a realizar actividades económicas. Los derechos culturales comprenden el derecho a la educación, a la identidad cultural, etc., y los derechos sociales comprenden el derecho al trabajo, a la salud, al descanso, etc. Con la progresividad, todas estas clases de derechos se ven acrecentados en su reconocimiento, por lo que, los ya mencionados, son a título ejemplificativo.

## **9. Respeto a los derechos de las minorías**

Se debe señalar que si bien en los sistemas democráticos corresponde a la mayoría la elección de los gobernantes (según una visión política en particular) esto no significa que las minorías vayan a ver vulnerados sus derechos humanos. Es un principio fundamental el respeto a los derechos de estos grupos que si bien no lograron obtener una victoria electoral hacen uso de los derechos políticos que les reconoce el ordenamiento jurídico.

Las minorías comprenden no sólo el elemento político, ya que se puede ser minoría en atención al origen étnico, religioso, lingüístico, cultural. La xenofobia, por ejemplo, es una forma de intolerancia que constituye una discriminación aberrante en las sociedades democráticas y que afecta a grupos minoritarios que llegan a nuevos espacios producto de problemas graves en sus países de origen. Los derechos de los niños y adolescentes representan una preocupación

específica en el Derecho Internacional, así como cuando se habla de los derechos de la mujer y de las niñas.

## 10. Instrumentos jurídicos internacionales

La evolución de la sociedad en materia del reconocimiento de los derechos humanos ha quedado plasmada en diversos instrumentos internacionales; también existen documentos internos de algunos países que han marcado pauta en este sentido. Esto obedece al proceso de internacionalización de los derechos humanos que tiene en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 su más alta expresión, no sin olvidar lo señalado por Faúndez Ledesma<sup>36</sup> cuando señalaba que “la eficacia del Derecho Internacional depende de su acatamiento por los órganos del Estado en la esfera interna, y de la correspondencia que exista entre el Derecho Internacional y el Derecho interno”. En este último punto radica en gran parte el problema actual de los derechos humanos.

La internacionalización de los derechos humanos toma auge después de la Segunda Guerra Mundial como respuesta a las atrocidades que se cometieron durante la misma. Más próxima en el tiempo, la Declaración de Derechos Humanos de Viena de 1993 ha venido a renovar el espíritu de la Declaración Universal de 1948 pero sin alcanzar el mismo consenso internacional.

La *Declaración Universal de Derechos Humanos*; fue aprobada en la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, fijó los parámetros para una comprensión común de los derechos humanos a nivel mundial, que favorezca el compromiso de asegurar el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*: fue aprobado en 1966. Se aprobó en la Resolución 2200 (XXI) de la

---

<sup>36</sup>Faúndez Ledesma, H.: “La vigencia del Derecho Internacional en el ámbito nacional”, *Los derechos humanos y la agenda del tercer milenio*, XXV Jornadas J.M. Domínguez Escovar en homenaje a la memoria del R. P. Dr. Fernando Pérez – Llantada (S.J.), Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto, 2000, p. 12.2.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Posee un Protocolo Adicional relativo a las facultades del Consejo de estos derechos.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y su protocolo facultativo: también fueron aprobados en la misma Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. El Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte, fue aprobado en 1989.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos (*The International Bill of Human Rights*).

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos*<sup>37</sup>: es un instrumento jurídico a nivel regional que data de 1969; también se le conoce como Pacto de San José de Costa Rica. Esta Convención destaca en el Derecho Internacional por haber creado el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos integrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Rondón De Sansó<sup>38</sup> recuerda que este importante instrumento regional tiene como antecedente inmediato la Resolución XXXII de la Conferencia Panamericana de Bogotá de 1948, en la cual se aprobó la

<sup>37</sup>A la fecha, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998. Venezuela denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 10 de septiembre de 2012”; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Historia de la Corte, 2020, [Página Web en línea]. Disponible: <http://www.corteidh.or.cr/historia.cfm> [Consulta: 2020, febrero 17].

<sup>38</sup>Rondón De Sansó, H.: “El amparo y el derecho a un recurso efectivo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Los derechos humanos y la agenda del tercer milenio, XXV Jornadas J.M. Domínguez Escovar en homenaje a la memoria del R. P. Dr. Fernando Pérez – Llantada (S.J.), Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto, 2000, pp. 304-305.

*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. En esta Conferencia se encargó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración del proyecto de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre. En 1954, la Conferencia Interamericana de Caracas dicta la Resolución XXVII y en 1959, en Santiago de Chile, se asume la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos “para promover el respeto de tales derechos” y la delegación al Consejo Interamericano de Jurisconsultos para que procediera a redactar del proyecto de Convención sobre Derechos Humanos.

El Proyecto de Convención de Derechos Humanos iba en paralelo al trabajo de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas relativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su protocolo facultativo. La aprobación de estos instrumentos internacionales llevó a la Organización de Estados Americanos a dudar sobre la aprobación de un instrumento a nivel regional. No obstante, hecha la consulta a los países de la región se decide proseguir con el mismo debidamente adaptado a los Acuerdos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es aprobada en 1969.

Existen diversos instrumentos jurídicos internacionales auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas y otros de carácter regional en otros lugares del mundo.

Estos instrumentos jurídicos a nivel internacional han dado origen al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual establece “la obligación de los Gobiernos a actuar de una manera determinada o abstenerse de emprender ciertas acciones, para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o de los grupos”, tal como señala la Organización de las Naciones Unidas<sup>39</sup> y al que toda nación puede adherirse.

---

<sup>39</sup>ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: Derechos Humanos, 2020, [Página Web en línea]. Disponible: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html> [Consulta: 2020, febrero 26].

## II. El Estado está sometido a la constitución y a las leyes

La protección de los derechos humanos sólo es posible bajo el Estado de Derecho. Las actuaciones del Estado tienen limitaciones y especialmente cuando las mismas pueden llegar a afectar los derechos de los ciudadanos. Estas limitaciones se encuentran en la ley, y por eso se va a establecer el principio de legalidad. La legalidad surgió como un mecanismo para controlar los abusos de las monarquías en Europa<sup>40</sup>; los reyes cometían abusos de forma permanente durante períodos en los que no existía la noción de ciudadano, sino de súbditos. En la Revolución Norteamericana se puso especial énfasis en el principio de supremacía constitucional.

Las leyes emanan de los órganos legislativos (bien que reciban el nombre de Congreso o Asamblea Nacional), representan la voluntad popular y son los encargados de fijar los límites o parámetros bajo los cuales deben actuar los órganos ejecutivos como el Presidente de la República, Gobernadores, Alcaldes. La Constitución y las leyes representan el imperio de la Ley, constituyen el régimen de Derecho. Si los poderes públicos actúan de forma arbitraria e ilimitada se van a producir violaciones a los derechos humanos.

El preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 considera *“esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho”* y ello para evitar que el hombre *“se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”*.

En el ámbito internacional, los Estados pueden ser condenados por su responsabilidad en la violación de los derechos humanos cometidos en sus territorios. No obstante, se ha avanzado en el enjuiciamiento de personas físicas como responsables de delitos considerados muy graves desde el punto de vista internacional.

---

<sup>40</sup>El primer país en alcanzar una noción clara de legalidad fue la Gran Bretaña: “ya en los primeros años del siglo XVIII, la repartición de las funciones públicas entre el rey, la Cámara de los Lores y la de los Comunes era considerada por los ingleses como absolutamente indiscutible”; Biscaretti Di Rufia, P.: *Introducción...*, ob. cit., p. 116.

## 12. División de poderes

La concentración del poder público en una sola persona, o grupo, ha traído consigo consecuencias nefastas para la sociedad. El Poder Público se ha de distribuir así en diferentes órganos a partir de las diferentes funciones que cumplen. La ausencia de división de poderes hace que no sea posible investigar ni sancionar las violaciones a los derechos humanos, pues el propio gobernante que las comete no se va a castigar. Esto conlleva total impunidad y crea las condiciones para que las violaciones sean sistemáticas; bien lo consideraba Madison<sup>41</sup> al estimar que la concentración de los poderes constituía la definición de gobierno despótico.

Un análisis histórico en Latinoamérica, y en especial de los países andinos, ha llevado a Bernal<sup>42</sup> a señalar algunas políticas o situaciones que han afectado las debidas garantías para la protección de los derechos humanos, a pesar del predominio de “gobiernos formalmente democráticos” y entre ellas aparece “la concentración del poder en la autoridad presidencial”, en perjuicio de las atribuciones de los Parlamentos así como de “la Administración de Justicia y de las más diversas instancias del aparato público”. Ya lo advertía Locke<sup>43</sup>: “sería una tentación demasiado fuerte para la debilidad humana, que tiene tendencia a aferrarse en el poder, confiar la tarea de ejecutar las leyes a las mismas personas que tienen la misión de hacerlas”. En este sentido, Montesquieu<sup>44</sup> afirmaría: “Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma o el mismo cuerpo, no hay libertad. [Tampoco] hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo”.

<sup>41</sup>Hamilton, Madison y Jay: *El federalista*, FCE, México, 1974, p. 212.

<sup>42</sup>Bernal B., E.: “Situación y mecanismos de protección de los derechos humanos”, *Los derechos humanos y la agenda del tercer milenio*, XXV Jornadas J.M. Domínguez Escovar en homenaje a la memoria del R. P. Dr. Fernando Pérez – Llantada (S.J.), Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto, 2000, pp. 363 y ss.

<sup>43</sup>Locke, J.: *Ensayo sobre el gobierno civil*, Aguilar, Buenos Aires, 1955, p. 159.

<sup>44</sup>Montesquieu en su obra *Del espíritu de las leyes*.

La división de poderes se muestra así fundamental para el respeto de los derechos humanos, en la medida que precisamente surgió en las revoluciones del siglo XVIII para impedir que los antiguos monarcas siguieran cometiendo todo tipo de abusos y arbitrariedades contra los llamados súbditos.

### **13. Organizaciones internacionales que velan por la protección de los derechos humanos**

A nivel internacional existen diversas organizaciones cuyo objeto es velar por los derechos humanos, bien desde una perspectiva general de los ciudadanos o para determinada categoría de sujetos. Las decisiones de estos órganos varían según su naturaleza, algunas tienen carácter vinculante mientras que otras no; algunos tienen un ámbito global y otros a nivel regional.

#### **13.1.- La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)**

Fue creada en 1993 y es “la principal entidad de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos”. La Asamblea General del organismo encomendó a esta Oficina “la misión de promover y proteger todos los derechos humanos de todas las personas”, orientado a que la protección y el disfrute de los mismos sea una realidad. Esta Oficina es dirigida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos quien además coordina “la labor de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos”.

Esta Oficina “proporciona asistencia en forma de competencias técnicas y fomento de capacidad para apoyar la aplicación sobre el terreno de las normas internacionales de derechos humanos. El [Alto Comisionado] ACNUDH ayuda a los gobiernos, que tienen la responsabilidad primordial de proteger los derechos humanos, a cumplir con sus obligaciones y apoya a los individuos en la

reivindicación de sus derechos. Además, denuncia de manera objetiva las violaciones de derechos humanos”<sup>45</sup>.

### 13.2.- El Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas

Es un órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas creado por la Resolución 60/251 del 3 de abril de 2006, tiene su sede en Ginebra, Suiza. Este órgano sustituyó y amplió en sus funciones a la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que había sido creada en 1946. Entre otras funciones, este Consejo promueve el “respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. Asimismo, formula *Recomendaciones* a los Estados ante “situaciones en que se violen los derechos humanos, incluidas las violaciones graves y sistemáticas”, también debe hacer *Recomendaciones* a la Asamblea General para seguir desarrollando el derecho internacional en la esfera de los derechos humanos. La Resolución 60/251 encomienda a este Consejo un amplio abanico de funciones vinculadas con la materia de Derechos Humanos<sup>46</sup>.

<sup>45</sup>OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Acerca de la OACDH*, 2020. [Página Web en línea]. Disponible: <https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/WhoWeAre.aspx> [Consulta: 2020, febrero 27]. Para contactar la OACNUDH: <https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/ContactUs.aspx>.

<sup>46</sup>Entre otras destacamos las siguientes: “Promoverá la educación y el aprendizaje sobre los derechos humanos, así como la prestación de asesoramiento y asistencia técnica y el fomento de la capacidad, en consulta con los Estados Miembros de que se trate y con su consentimiento”; “Servirá de foro para el diálogo sobre cuestiones temáticas relativas a todos los derechos humanos”; “Promoverá el pleno cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos contraídas por los Estados y el seguimiento de los objetivos y compromisos relativos a la promoción y protección de los derechos humanos emanados de las conferencias y cumbres de las Naciones Unidas”; “Realizará un examen periódico universal, basado en información objetiva y fidedigna, sobre el cumplimiento por cada Estado de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos”; “Contribuirá, mediante el diálogo y la cooperación, a prevenir las violaciones de los derechos humanos y responderá con prontitud a las situaciones de emergencia en materia de derechos humanos”; “Cooperará estrechamente en la esfera de los derechos humanos con los gobiernos, las organizaciones regionales, las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil”; “Formulará recomendaciones respecto de la promoción y protección de los derechos humanos”.

### 13.3.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Esta instancia, a nivel regional, fue creada en 1959 por la Organización de Estados Americanos (OEA) y comenzó a realizar las llamadas “visitas *in loco* para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular”, posteriormente, “fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos”<sup>47</sup>.

Adicionalmente, con la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pasa a formar parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH) en la que tiene como función principal “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”. En virtud de ello debe, entre otros<sup>48</sup>: “*Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América*”. Destaca la cualidad para formular Recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros “*para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos*”. Asimismo, puede recibir peticiones o quejas de violación del Pacto, formuladas por “*cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización*”.

<sup>47</sup>ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA): Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Sobre la CIDH ¿Qué es la CIDH?, 2006. [Página Web en línea]. Disponible: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> [Consulta: 2020, febrero 10].

<sup>48</sup>Otras de sus funciones, a tenor del artículo 41 del Pacto son: “Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones”; “Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos”; “Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten”; “Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención”, y “Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos”.

### 13.4.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es la competente para conocer de los asuntos sometidos a consideración por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o los Estados parte. Ahora bien, son los propios Estados los que se someten a la jurisdicción de la Corte y reconocen como obligatorias, y de pleno derecho, sus decisiones, todo ello en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para que un caso sea sometido al conocimiento de la Corte (competencia contenciosa) se debe haber agotado el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el cual se encuentra previsto en los artículos 48 al 50 de la Convención (Pacto de San José de Costa Rica). Adicionalmente, podemos traer a colación lo señalado por Faúndez Ledesma<sup>49</sup> sobre las medidas provisionales que puede tomar la Corte; por una parte, si se trata de un asunto que ya esté conociendo, las medidas constituyen “un incidente dentro del procedimiento”, “en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando sea necesario evitar daños irreparables a las personas”; por otra parte, “a solicitud de la Comisión, la Corte puede adoptar dichas medidas en asuntos que aún no le hayan sido sometidos pero que estén siendo conocidos por la Comisión —incluso si ésta no se ha pronunciado sobre su admisibilidad—, y que reúnan las mismas características de extrema gravedad y urgencia, así como la necesidad de evitar daños irreparables a las personas”.

La Corte debe responder a la Consultas (competencia consultiva) que le realicen los Estados parte acerca de la interpretación de los alcances de la propia Declaración o de otros tratados relativos a la protección de derechos humanos y podrá darle

---

<sup>49</sup>Faúndez Ledesma, H.: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la adopción de medidas provisionales”, *Los derechos humanos y la agenda del tercer milenio*, XXV Jornadas J.M. Domínguez Escovar en homenaje a la memoria del R. P. Dr. Fernando Pérez – Llantada (S.J.), Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto, 2000, p. 522.

opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas con tales tratados.

#### **14. El Estado debe velar por los derechos humanos**

La violación de los derechos humanos lleva consigo no sólo la lesión del derecho de un individuo en particular, sino también una alteración en el orden constitucional que el propio Estado no puede tolerar. Normalmente, cuando un sujeto considera que se le han lesionado sus derechos puede acudir ante los tribunales respectivos y es aquí cuando adquiere fundamental importancia la división de poderes.

Para eso se consagra el acceso a la justicia, como un mecanismo para hacer valer sus derechos e intereses; tiene derecho a la tutela efectiva de sus derechos y a obtener una decisión por parte del tribunal. El acceso a la justicia puede ser enfocado bajo dos vertientes: la primera, acceder a los tribunales para solicitar la tutela de un derecho no fundamental que ha sido violado. Y, la segunda, para solicitar la tutela de un derecho fundamental. En este último sentido, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”*.

La imparcialidad del juez es fundamental para que se haga justicia, ya que si se encuentra parcializado no podrá apreciar con objetividad los alegatos y las pruebas. Los Estados tienen el deber de establecer mecanismos efectivos para la protección de los derechos humanos.

#### **15. Los delitos y las penas deben estar establecidos en ley previa**

Una de las garantías del ciudadano es conocer las leyes que regulan sus actuaciones en sociedad. El sujeto debe saber con exactitud a qué atenerse en su día a día y, en especial, si viola una norma o no, si

comete un delito y si es merecedor de una sanción, inclusive si le puede ser impuesta la restricción a su libertad personal.

En el pensamiento universal, la libertad se concibe en el marco de la ley y no en el ejercicio ilimitado y abusivo de los derechos<sup>50</sup>. La noción de libertad ha estado vinculada a preceptos legales que la delimitan, pues se es libre de hacer lo que la ley no prohíba<sup>51</sup>. De allí que sea tan importante conocer el alcance de las leyes que rigen la libertad.

No podría aprobarse una ley que modifique la situación jurídica del particular en relación a actos ya realizados, ello vulneraría la seguridad jurídica. Así, el acusado de un delito no puede ser *“condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional”*, conforme lo establece el artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Tampoco se puede imponer *“pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión de un delito”*.

## 16. La libertad personal es objeto de protección específica

Históricamente la libertad personal ha sido objeto de ataques por parte de quienes ejercen el Poder Público, bien por capricho, para intimidar o para deshacerse de personas incómodas a los gobiernos. De allí que se haya originado una protección histórica y especial conocida como el Habeas Corpus y cuyo origen se remonta, en Inglaterra, al Acta de Habeas Corpus de 1679, “que recordó al rey Carlos II el derecho de todo ciudadano inglés a no ser detenido, preso

<sup>50</sup>En el pensamiento de Locke “La libertad del hombre sometido a un poder civil consiste en disponer de una regla fija para acomodar a ella su vida, que esa regla sea común a cuantos forman parte de esa sociedad y que haya sido dictada por el poder legislativo que en ella rige; es la facultad de seguir la propia voluntad en todo aquello que no está dictado por esa regla”; *Ensayo...*, ob. cit., p. 47-48. En igual sentido, Montesquieu define la libertad como “el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten”.

<sup>51</sup>En el Derecho Romano, el Digesto señalaba que la libertad de los hombres es “la facultad natural de hacer lo que le place a cada cual, salvo lo prohibido por la fuera o por la ley”; Torres, J.M.: *Los derechos...*, ob. cit., p. 28.

ni desterrado, sin orden expresa de un juez, así como el plazo máximo de veinte días para pasar a disposición judicial”<sup>52</sup>.

La libertad aparece como una exigencia de la dignidad humana y resaltada por Rousseau, afirma: “Todos nacen hombres y libres, su libertad les pertenece”. A lo largo de la historia se ha demostrado que la privación de la libertad es la herramienta predilecta por los gobiernos opresores para someter a los pueblos, de allí que su protección aparezca especialmente referida en las Declaraciones de derechos. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 lo reconoce en su artículo 1.

## 17. Limitaciones

El ejercicio de los derechos humanos no puede convertirse en la violación de los derechos humanos de los demás. “*El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos*”, señala el artículo 4 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Así, los derechos humanos pueden ser objeto de limitaciones pero siempre establecidas a través de la ley.

Las personas pueden ejercer y disfrutar de sus derechos humanos, no obstante, se reconoce que existen limitaciones al ejercicio de tales derechos “*con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática*”, conforme lo señala la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 29.2. Se entiende además, que las limitaciones no deben ir en contra de la propia naturaleza de los derechos humanos sino limitarlos en relación al fin que se busca alcanzar. Las limitaciones a los derechos humanos han sido clasificadas en ordinarias y extraordinarias.

---

<sup>52</sup>BERRAONDO LÓPEZ, M.: *Los derechos...*, ob. cit., p. 24.

## 17.1. Limitaciones ordinarias

Estas limitaciones buscan asegurar que los derechos humanos de los demás también sean respetados. Son producto de vivir en sociedad, ya que nadie puede pretender vivir abusando de su derecho y atropellando a los demás. Se impone así la necesidad de limitar los derechos y libertades bajo esta premisa, vale decir, lograr que el ejercicio de mis derechos no lesione el derecho del otro.

En este grupo también se van a encontrar aquéllas limitaciones que atienden a exigencias del orden público y el bienestar general. En algunos casos<sup>53</sup> se habla de “justas exigencias de la moral”, no obstante, siempre deben ser establecidas en la ley. Este renglón de limitaciones obedece a conceptos cuyo contenido puede variar de acuerdo al sujeto que lo analiza, por ello la importancia de la ley al precisar sus alcances. Como bien lo explica Nikken<sup>54</sup>, este tipo de nociones “implican una importante medida de relatividad. Debe interpretarse en estrecha relación con el derecho al que están referidas y deben tener en cuenta las circunstancias del lugar y del tiempo en que son invocadas e interpretadas”.

## 17.2. Limitaciones extraordinarias

Cuando se producen situaciones excepcionales los derechos humanos pueden ser objeto de limitaciones excepcionales o extraordinarias. Bernales<sup>55</sup> se ha preguntado: “¿Excepción a qué?” y ha dicho que “a la plena vigencia y ejercicio por todas las personas de los derechos que

<sup>53</sup>Así lo señala el artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

<sup>54</sup>Nikken, P.: “Sobre el concepto de Derechos Humanos”. Seminario sobre Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1997, p. 33. [Documento en línea]. Disponible: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1995/seminario-ddhh-habana-1997.pdf> [Consulta: 2020, enero 10]. La interpretación de estos conceptos jurídicos indeterminados queda sometida a la coyuntura extraordinaria y la “discreción de quien hay sido señalado por la Constitución como responsable de conjurar la situación de anomalía”, nos dice Bernales y quien observa que “Esta discrecionalidad es precisamente lo que demanda precisiones sobre su uso y límites, habida cuenta de tendencias autoritarias que pueden apelar con exceso y sin justificación a establecer el régimen de excepción”; “Situación...”, ob. cit., p. 367.

<sup>55</sup>Bernales B., E.: “Situación...”, ob. cit., p. 365.

la Constitución reconoce y que están debidamente protegidos”. Las condiciones para que se dé la suspensión de garantías (estados de excepción), las señala Nikken<sup>56</sup>, en los siguientes términos:

**a.** “Estricta necesidad. La suspensión de las garantías debe ser indispensable para atender a la emergencia”. Se debe producir un hecho muy grave que obligue a suspender el ejercicio —y solo el ejercicio de algunos derechos” señala Bernales<sup>57</sup>.

**b.** Proporcionalidad, “lo que implica que solo cabe suspender aquellas garantías que guarden relación con las medidas excepcionales necesarias para atender la emergencia”.

**c.** Temporalidad. Las garantías deben quedar suspendidas solo por el tiempo estrictamente necesario para superar la emergencia.

**d.** Respeto a la esencia de los derechos humanos. Existe un núcleo esencial de derechos cuyas garantías no pueden ser suspendidas bajo ninguna circunstancia. El enunciado de los mismos varía en los diferentes ordenamientos constitucionales y en los distintos tratados sobre el tema. La lista de garantías no suspendibles más amplia es, probablemente, la contenida en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual están fuera de ámbito de los estados de excepción los siguientes derechos: el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal; la prohibición de esclavitud y servidumbre; la prohibición de la discriminación; el derecho a la personalidad jurídica; el derecho a la nacionalidad; los derechos políticos; el principio de legalidad y retroactividad; la libertad de conciencia y de religión; la protección a la familia y los derechos del niño; así como las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos, entre las cuales deben considerarse incluidos el amparo y el hábeas corpus.

**e.** Publicidad. El acto de suspensión de garantías debe publicarse por los medios oficiales del derecho interno de cada país y comunicarse a la comunidad internacional, según lo pautan algunas convenciones sobre derechos humanos”.

Estos requisitos brindan una orientación clara sobre la valoración de las limitaciones extraordinarias a los derechos

<sup>56</sup>Nikken, P.: “Sobre...”, ob.cit., pp. 35-36.

<sup>57</sup>Bernales B., E.: “Situación...”, ob. cit., p. 366.

humanos implementadas eventualmente por los órganos ejecutivos de la región.

## 18. Los derechos humanos conllevan deberes

Como ya se indicó, los derechos humanos poseen limitaciones en su ejercicio en atención a conceptos jurídicos, como el orden público y el bienestar personal. Pero en especial, los ciudadanos tienen el deber de respetar los derechos humanos de las demás personas lo cual conlleva abstenerse y moderar determinadas acciones.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 29.1, reconoce que *“ Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad ”*. Así, por ejemplo, el pago de tributos es un deber histórico que viene dado por la propia existencia de la organización estatal y exige, en el marco de la ley, el aporte para contribuir el gasto público de acuerdo a la capacidad contributiva de los sujetos. Instrumentos como la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* de 1948 hacen una enumeración un poco más extensa de los deberes ciudadanos<sup>58</sup>.

## 19. La educación es fundamental

Se requiere un proceso permanente de formación sobre derechos humanos en todos los niveles educativos. La enseñanza y la educación son fundamentales para el respeto a los derechos humanos y comprende tanto a los individuos como a las instituciones<sup>59</sup>.

En el plano internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclama el ideal que todos los pueblos y naciones del mundo *“ promuevan, mediante la enseñanza y la educación ”* el respeto

---

<sup>58</sup>Señala el deber de toda persona *“ de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad ”*. Asimismo, establece deberes para con los hijos y los padres, deberes de instrucción, deber de sufragio, deber de obediencia a la ley, deber de prestar servicios civiles y militares, deber de pagar impuestos, deber de trabajo y el deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.

<sup>59</sup>Así se encuentra enunciado en la proclama de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

a estos derechos y libertades. Así, los países del mundo deben incluir la enseñanza sobre derechos humanos en todos los niveles y formas de enseñanza, fomentando y propiciando su respeto. Esta educación debe tomar en consideración la tolerancia, la comprensión mutua, el respeto de los derechos del otro, la paz y las relaciones de amistad entre los grupos así como las responsabilidades sobre su violación.

## **20. Delitos graves de trascendencia para la comunidad internacional**

Los delitos de lesa humanidad son aquéllos que se definen como tal en el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* de 1998. Se le conoce como el Estatuto de Roma y crea una jurisdicción internacional para juzgar los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, conforme el artículo 5 del Estatuto relativo a los crímenes que son competencia de la corte.

La Corte Penal Internacional tiene su sede en Europa, específicamente en ciudad de La Haya, Países Bajos. Se trata de una institución permanente que está “*facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional*” de conformidad con el propio Estatuto de Roma y “*tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales*”. Tanto la competencia como el funcionamiento de la Corte se rigen por las disposiciones de dicho Estatuto. Al respecto son cuatro los crímenes sometidos a jurisdicción de la Corte: el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión.

### **20.1.- El crimen de genocidio**

Comprende una serie de actos “*perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal*”, comprende a) *Matanza de miembros del grupo*; b) *Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo*; c) *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su*

destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; y e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

## 20.2.- Crímenes de lesa humanidad

Se trata de una serie de actos cometidos “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” y comprende: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; y k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

## 20.3.- Los crímenes de guerra

Aquí se incluyen una serie de acciones como las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, “en particular, cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”. Estos crímenes se cometen contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra. Asimismo, son crímenes de guerra: “Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional”.

Por otro lado, el Estatuto de Roma incluye como crímenes de guerra y en *“caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949”*, estos son, *“actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa”*, si bien aclara que esto *“no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos”*. En esta categoría de crímenes de guerra también se incluyen: *“Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional”*, si bien, *“no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*.

#### **20.4.- El crimen de agresión**

Según el Estatuto de Roma en su artículo 5.2: *“La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”*.

Así se llegó hasta la Primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma del 11 de junio de 2010 celebrada en Kampala, Uganda en la que se completó el Estatuto y se estableció: *“una persona comete un ‘crimen de agresión’ cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”*. Por

“acto de agresión” se entenderá “el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”<sup>60</sup>.

## **21. El día internacional de los derechos humanos**

Cada 10 de diciembre se celebra el Día Internacional de los Derechos Humanos, coincidiendo con la fecha en que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos, en 1948.

<sup>60</sup>La definición de “crimen de agresión” no ha estado exenta de polémica en la doctrina.

## Bibliografía

---

- Andara Suárez, L. J.: “Editorial”. *Reporte Jurídico. Prensa digital*, N° 16, 2019. [Documento en línea]. Disponible: <https://issuu.com/reportejuridico> [Consulta: 2020, enero 10].
- Andara Suárez, L. J.: *El presupuesto público venezolano*, 2ª ed., editor-a autor, Mérida, 2019.
- Bernales B., E.: “Situación y mecanismos de protección de los derechos humanos”, *Los derechos humanos y la agenda del tercer milenio*, XXV Jornadas J.M. Domínguez Escovar en homenaje a la memoria del R. P. Dr. Fernando Pérez – Llantada (S.J.), Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto, 2000.
- Berraondo López, M.: *Los derechos humanos en la globalización. Mecanismos de garantía y protección*, Ed. Alberdania, Irun, 2005.
- Biscaretti Di Rufia, P.: *Introducción al derecho constitucional comparado. Las “formas de Estado” y las “formas de gobierno”. Las Constituciones modernas y 1988-1990: Un trienio de profundas transformaciones constitucionales en Occidente, en la URSS y en los Estados socialistas del Este europeo. Actualización de la “Introducción al derecho constitucional comparado”*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006.
- Camargo, P. P.: *La problemática mundial de los derechos humanos*, Universidad La Gran Colombia, Bogotá, 1974.
- CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHO HUMANOS DE 1993: *Declaración y programa de Acción de Viena*.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Historia de la Corte*, 2020, [Página Web en línea]. Disponible: <http://www.corteidh.or.cr/historia.cfm> [Consulta: 2020, febrero 17].

Faúndez Ledesma, H.: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la adopción de medidas provisionales”, *Los derechos humanos y la agenda del tercer milenio*, XXV Jornadas J.M. Domínguez Escovar en homenaje a la memoria del R. P. Dr. Fernando Pérez – Llantada (S.J.), Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto, 2000.

Faúndez Ledesma, H.: “La vigencia del Derecho Internacional en el ámbito nacional”, *Los derechos humanos y la agenda del tercer milenio*, XXV Jornadas J.M. Domínguez Escovar en homenaje a la memoria del R. P. Dr. Fernando Pérez – Llantada (S.J.), Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto, 2000.

Fernández, F. M.: “La doctrina de los derechos humanos y el COPP”, *Los derechos humanos y la agenda del tercer milenio*, XXV Jornadas J.M. Domínguez Escovar en homenaje a la memoria del R. P. Dr. Fernando Pérez – Llantada (S.J.), Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto, 2000.

Fernández, J. C.: *Temas de Derecho Constitucional. Especial referencia a la Jurisprudencia de la Sala Constitucional. Concordado con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, 3ª ed., Universidad de Los Andes (ULA), Mérida, 2012.

García Máynez, E.: *Introducción al estudio del Derecho*, 31ª ed., Porrúa, 1980.

Gros Espiell, H.: “Una reflexión sobre el sistema regional americano de protección de los derechos humanos”, *Los derechos humanos y la agenda del tercer milenio*, XXV Jornadas J.M. Domínguez Escovar en homenaje a la memoria del R. P. Dr. Fernando Pérez – Llantada (S.J.), Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto, 2000.

Hamilton, Madison y Jay: *El federalista*, FCE, México, 1974.

Locke, J.: *Ensayo sobre el gobierno civil*, Aguilar, Buenos Aires, 1955.

Nikken, P.: “Sobre el concepto de Derechos Humanos”. *Seminario sobre Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1997. [Documento en línea]. Disponible:  
<https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1995/seminario-ddhh-habana-1997.pdf> [Consulta: 2020, enero 10].

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Acerca de la OACDH*, 2020. [Página Web en línea]. Disponible:  
<https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/WhoWeAre.aspx> [Consulta: 2020, febrero 27].

Olaso, L. M.: *Curso de Introducción al Derecho. Introducción filosófica al Estudio del Derecho*, t. I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2010.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA): Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Sobre la CIDH ¿Qué es la CIDH?*, 2006. [Página Web en línea]. Disponible:  
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> [Consulta: 2020, febrero 10].

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS: *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1969.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS: *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 1948.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: *Derechos Humanos*, 2020. [Página Web en línea]. Disponible:  
<https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html> [Consulta: 2020, febrero 26].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1948.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966.

Pinto, M.: “Cumplimiento y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del Sistema Interamericano. Avances y desafíos actuales”, *Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N° 56, San José de Costa Rica, 2012.

Rivas Quintero, A.: y Picard De Orsini, M.: *Derechos Humanos y mecanismos judiciales de protección y tutela de derechos garantizados en la Constitución. Especial referencia a la legislación venezolana*, Editorial Andrea, 2010.

Rondón De Sansó, H.: “El amparo y el derecho a un recurso efectivo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Los derechos humanos y la agenda del tercer milenio*, XXV Jornadas J.M. Domínguez Escovar en homenaje a la memoria del R. P. Dr. Fernando Pérez – Llantada (S.J.), Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto, 2000.

Torres, J. M.: *Los derechos del hombre*, Editorial Universitaria de Buenos Aires EUDEB A, Buenos Aires, 1989.

Vielma, Y.: “La dignidad humana como realidad ontológica del derecho”, *Reporte Jurídico. Prensa digital*, N°17, 2019. [Documento en línea]. Disponible: <https://issuu.com/reportejuridico> [Consulta: 2020, enero 09].



Versión digital  
junio de 2020  
Mérida, Venezuela





# Lenin José Andara Suárez

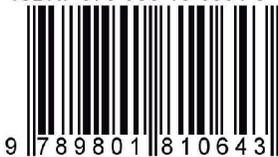
Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes. Imparte las Cátedras de Derechos Humanos y Finanzas Públicas.

Doctor por la Universidad de Salamanca en el programa de “Administración, Hacienda y Justicia en el Estado Social”.

Director del Centro de Investigaciones Jurídicas de Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes y coordinador del Grupo de Investigación de Derecho Público. Autor de libros, capítulos de libros y artículos científicos a nivel nacional e internacional.

Ha cursado estudios de Derecho Internacional Humanitario y Operaciones de Paz en el Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española, Madrid, España.

ISBN: 978-980-18-1064-3



9 789801 810643